

GOBIERNO DE LA ISLAS DE BALEARES

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2086.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1753.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Debiendo empezar en 1.º de Julio próximo la distribucion de las cédulas personales correspondientes al año económico de 1880-81, cumple á esta Direccion general participarlo á los Jefes de todas las dependencias oficiales, en las que debe realizarse aquel servicio con arreglo á las disposiciones que al margen se consignan, para que puedan servirse disponer que los Habilitados del personal procedan á verificar el descuento del importe de las referidas cédulas, en el primer pago de haberes que se efectúe en dicho mes de Julio, así sea por los respectivos al mismo como por los del actual ó anteriores, y á reclamarlas, una vez hecho el ingreso, del Jefe de la Administracion económica de la provincia, autorizadas con su firma y selladas, acreditándose el ingreso con carta de pago á cuyo respaldo debe expresarse los individuos á quienes corresponden las cédulas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Jefes de las dependencias á quienes pueda interesar su cumplimiento.

Palma 21 Junio de 1880.—Francisco Coronado.

Núm. 1754.

Nota de los Ayuntamientos de esta provincia que han impuesto recargo á las cédulas personales de 1880-81.

Andraitx 40 p
Búger 40 p

Calviá	15 p
Costitx.	3 p
Inca.	10 p
Palma.	15 p
Porreras	40 p
Villafranca.	15 p
Sineu	10 p
Ciudadela.	15 p
Mahon.	10 p
Villa-cárlos	10 p
Ibiza	10 p

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 22 Junio de 1880.—Francisco Coronado.

Núm. 1755.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

El Excmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el día primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo, he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento, y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino á Filipinas, desde la salida de la expedicion inmediata anterior por la vía Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipacion á Barcelona.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 21 Julio de 1880.—El Administrador principal, Francisco de Semir.

Núm. 1756.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad, formado para el próximo año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Alcudia 20 de Junio de 1880.—El Presidente, Jaime Oliver.—P. A. del A.—Jaime Qués, Srio.

Núm. 1757.

AYUNTAMIENTO DE ALARO.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta municipalidad, para el próximo año económico de 1880 á 1881, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma á efectos de reclamacion, cuatro dias á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alaró 20 Junio de 1880.—Pedro Simonet, Alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 1758.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el próximo año de 1880-81, estará de manifiesto al público en esta casa consistorial, y á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Esporlas 20 de Junio de 1880.—El Teniente 1.º de Alcalde, Gerónimo Calafell.—P. A. del A.—Juan Mir.

Núm. 1759.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

DICTAMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION (1).

No habria hecho ciertamente esas declaraciones, si el decreto de 3 de Enero de 1875 se refiriera á toda la parte del juicio oral, pues comprenderia la de los recursos de casacion, que no podrian conceptuarse excluidos de la medida por lo que con anterioridad habia dispuesto el decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el que cuando redujo á tres las cuatro Salas de que el Tribunal Supremo de Justicia se componia, al designar lo que á la Sala de lo criminal correspondia, añadió en el art. 5.º *ateniéndose, en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de los recursos de casacion, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*

No habria justificado este decreto la observancia de él con posterioridad al de 3 de Enero de 1875 si este comprendiera toda la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal referente al juicio oral, por la sencilla razon de que además de la suspension se manda en este decreto que *conforme á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional se tramitarán desde que se eleven á plenario las causas que estaban en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.*

Si nada de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal hubiese quedado en observancia, ni pudiera aplicarse desde que se eleva una causa á plenario, por estar todo ello comprendido en el libro 2.º, las disposiciones del recurso de casacion no podrian considerarse excluidas de la suspension, ni en completa observancia, por lo que suponía el art. 5.º del decreto de 16 de Setiembre de 1873 supuesto que no es disposicion que rigiera al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, pues lo que entonces regia en la sustanciacion de las

(1) Véase el Boletín n.º 2083.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente a la semana 25.ª de este año (del 14 al 20 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.																						
							Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.											
	0 a 1 años.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
18	3	6	»	2	1	2	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	6	1	1	1	»	4	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
36	18	16	34	2	»	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 36 }
 — de defunciones 18 }
 Diferencia en más 18 ó en menos 00

Palma 22 Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

causas criminales respecto del recurso de casacion era la ley de 18 de Junio de 1870, cuya cita ha calificado hasta de *impertinente* el Tribunal Supremo.

La Comision, en vez de considerar en suspenso la parte referente al *Jurado* y al *juicio oral público ante los Tribunales de derecho*, entendió que lo estaba solo lo que la ley comprende bajo la denominacion del *Juicio oral*, y todavia tendrá la Comision que considerar excluido de la suspension el titulo que trata de los artículos de *previo pronunciamiento*, porque el mismo decreto de 3 de Enero de 1875 manda que se arregle la sustanciacion a las disposiciones anteriores a la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal desde que las causas se eleven a *plenario*.

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870 disponia en su art. 2.º que practicadas todas las diligencias del sumario se mandaria integrar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado para que hiciera las manifestaciones que expresa. En el artículo 3.º ordena que si el Juez creyere procedente elevar la causa a *plenario*, dictará auto mandándolo asi, y comunicándolo a los procesados y personas designadas como responsables subsidiariamente.

Pero la ley orgánica del Poder judicial en el art. 362, que no está derogada ni en suspenso, y es el 64 de la Com-

pilacion, dispone que la declinatoria podrán proponerla el procesado y el que sea parte civil en la causa, sólo dentro del tercer dia siguiente al de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Esto demuestra que al terminar el sumario puede impugnarse el auto elevando la causa a *plenario*, y formar artículo para que se inhiba el Juzgado y sobresea, lo cual se halla consignado en el art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 817 de la Compilacion. De la propia manera que si existiera el juicio oral, terminado el sumario y presentado el escrito de calificacion, podria proponerse artículo de declinatoria, que deberia sustanciarse y fallarse antes del juicio oral: asi, con arreglo a las disposiciones no suspensas de la ley de Enjuiciamiento criminal, presentado el escrito de calificacion, puede formarse el mismo artículo, que estimado impide entrar en la sustanciacion del *plenario*. Cabalmente las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripciones del delito y de amnistia ó indulto, únicas que pueden ser objeto del artículo, una vez declarada su procedencia, terminan el juicio criminal por medio del sobreseimiento, que impide entrar en el segundo periodo, ó sea en el *plenario*.

El mismo término de tres dias que la ley concede para pedir reforma es el que

concede para proponer artículo de *previo pronunciamiento* cuando se dicta auto mandando elevar la causa a *plenario*; y dirigiéndose el artículo a impedir que se ejecute lo mandado, no puede jurídicamente decirse que sea firme aquella providencia, con lo cual resulta que, segun la ley, los artículos de *previo pronunciamiento* se proponen, sustancian y resuelven *antes de que la causa se eleve a plenario*. Como que para impedirlo se formulan.

La consecuencia precisa que por lo tanto se infiere de todo es que mandando el decreto de 3 de Enero de 1875 que desde que las causas se eleven a *plenario* se sustancien con arreglo a las disposiciones que regian al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, y no verificándose eso cuando existe un artículo de *previo pronunciamiento* formado para impedirlo, hasta que es desechado y queda firme la providencia elevando la causa a *plenario*, hay que convenir en que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que han de aplicarse a la sustanciacion de los artículos de *previo pronunciamiento* que se suscitan antes de elevarse la causa a *plenario*, no están en suspenso por el decreto de 3 de Enero de 1875. Entendiéndolo asi la Comision, resolvió la cuestion en ese sentido, é hizo poner en la Compilacion el art. 267 y el capítulo que trata de los artículos de *previo pro-*

nunciamiento.

Art. 280. Dispone este artículo que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente *por el Secretario*, alguacil ó por un Oficial de Sala. Está indebidamente designado el *Secretario* porque ley no le encarga tales diligencias, y deben suprimirse las palabras *el Secretario*, y ponerse en su lugar un antepuesto a la palabra *alguacil*.

Art. 282. Por la misma razon indicada respecto del artículo 280 hay que suprimir en el art. 282 *el actuario Secretario*, y porque además, siendo el Secretario el que autoriza la cédula para la notificacion y la diligencia de entrega al Oficial de Sala ó al alguacil, sólo por una inadvertencia ha podido incluirse en el artículo, entre los que reciben la cédula que él entrega, para que se haga la notificacion.

Art. 306. Se ha insertado en este artículo lo dispuesto en la Real orden de 1876, comunicada al Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires, con motivo de haber manifestado que los Tribunales se negaban a cumplimentar los exhortos si no se abonaban previamente los gastos que su cumplimiento carece de caracter de generalidad, y sólo ha sido dictada para los exhortos que se remiten a Buenos-Aires, debe des-

parecer de la Compilacion, suprimiendo el articulo 306, en el que ha sido puesta sin duda por inadvertencia.

Art. 310. Contiene el art. 310 lo dispuesto en Real orden de 12 de Agosto de 1869, y dice así.

«Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyen un delito comun, peoable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados, que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en el proceso á los efectos oportunos.

»Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos á los que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial si así lo exigiere.

»Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se fundan para optar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolver lo que corresponda.

»En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.»

Los mismos que impugnan que estas disposiciones se hallen comprendidas en la Compilacion reconocen que es conveniente tengan conocimiento de ellas los Jueces y Tribunales; y aunque esta consideracion habria sido suficiente para justificar su insercion en el articulo, debe manifestar la Comision que para ello tuvo otra razon todavia más importante.

Dictada la Real orden, como su fecha demuestra, con anterioridad á la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, se suscitó una cuestion muy empeñada, y hasta desagradable, entre la Direccion general de Aduanas y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, que sostenia contra las afirmaciones de aquella que la orden de que se trata estaba derogada por el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y despues de oír al Consejo de Estado, de conformidad con lo que informó, resolvió el Presidente del Peder Ejecutivo en 9 de Noviembre de 1874 que la Real orden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el art. 68 de esta ley se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia.

Si no ha de darse pretexto á que publicada la Compilacion pueda suscitarse de nuevo la cuestion acerca de si están ó no vigentes las disposiciones que

el articulo contiene, necesario era incluir las en ella; con tanto más motivo, cuanto que sirviendo de complemento al art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal se pone á continuacion de él.

(Se continuará.)

Núm. 1761.

Número quinientos cincuenta y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Juan Palou y Miró, propietario, soltero, de edad de cincuenta y tres años, D. José Sureda y Villalonga, corredor de número, casado, de cincuenta y ocho años, D. Jaime Comas y Frau, propietario, casado, de sesenta años, D. Cristóbal Sampol y Rosselló, propietario, casado, de cuarenta y tres años, D. Sebastian Garcia y Puigserver, soltero, jornalero, de cuarenta y siete años, D. Pablo Sitjar y Salom, empleado, casado, de cuarenta y cuatro años, D. Gaspar Reinés y Coll, maestro de obras, casado, de treinta y cuatro años, y don Bernardo Obrador y Mut, soltero, tapicero, de veinte y siete años, vecinos D. Juan Palou de Alaró, D. Sebastian Garcia de Llummayor, y los demás de esta capital; y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas la del primero por la Alcaldía de Alaró en ocho de Octubre último con el número seiscientos cincuenta, la de Garcia por la Alcaldía de Llummayor en veinte y cinco del mismo mes con el número doscientos cuarenta y siete, y la de los demás por el Jefe Económico de esta provincia, esto es, la de Sureda en veinte y dos de dicho mes de Octubre con el número doscientos sesenta y uno, la de Sampol en nueve del mismo mes con el número ciento cuarenta y cuatro, la de Reinés en cuatro del propio mes con el número veinte y cuatro, la de Obrador en diez de Diciembre siguiente con el número noventa y cuatro, la de Sitjar en ocho de Enero de este año con el número seiscientos uno, y la de Comas en doce del mismo mes con el número quinientos noventa y uno, en la que constan sus indicadas circunstancias personales, y apreciando con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen: que teniendo realizados los señores Sureda y Comas, estudios y trabajos preparatorios para la construccion de un camino de hierro desde el pueblo de Alaró á la estacion de Alaró y Consell en la línea de los Ferro-carriles de Mallorca, convencidos ellos y los demás comparecientes de las ventajas que puede reportar su construccion y explotacion y de la conveniencia de crear con este fin una Sociedad anónima, han resuelto llevar á efecto en forma legal, y así otorgan: que constituyen y fundan Sociedad mercantil anónima, al objeto, con el capital y en la forma que se determina en los siguientes Estatutos que para su régimen se establecen:

TITULO PRIMERO.

De la formacion y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio, á las del Decreto-Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y á las de estos Estatutos se constituye una Sociedad anónima, domiciliada en Palma, con la denominacion de «Ferro-carril de Alaró», que durará mientras subsista el objeto de su establecimiento, salvo el caso de enagenacion de la via ó de sus derechos y concesiones.

Art. 2.º El objeto de esta Sociedad es la construccion y explotacion de una via férrea desde la villa de Alaró hasta la estacion de Consell y Alaró en la línea de los Ferro-carriles de Mallorca.

TITULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 3.º El capital social será de sesenta mil pesetas, representado por seiscientas acciones de cien pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo, por acuerdo de la Junta general, siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad podrá emitir obligaciones nominativas ó al portador, con interés y amortizacion periódica, y con hipoteca de las obras y rendimientos de su ferro-carril.

Art. 5.º Las acciones serán nominativas y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz correlativamente numeradas, y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta administrativa, y en ellas se hará constar el pago de los dividendos pasivos. Despues de satisfecho el valor nominal de las acciones podrán convertirse estas en títulos al portador por acuerdo de la Junta Administrativa.

Art. 6.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por medio de dividendos, el primero de cincuenta pesetas en el plazo que acuerde la Junta general en su primera sesion, y los demás, que no podrán exceder de veinte y cinco pesetas cada uno, por acuerdo de la Junta Administrativa, previo aviso publicado con quince dias de anticipacion en los

periódicos de esta capital. El pago de los dividendos tendrá lugar en la Caja de una de las Sociedades de Crédito establecidas en esta capital que al efecto designará la Junta general en dicha sesion.

Art. 7.º El accionista que demore el pago de los dividendos pasivos deberá abonar intereses al ocho por ciento anual por el tiempo demorado, á cuyo pago y al de los dividendos exigidos será compelido ejecutivamente. La Junta Administrativa podrá optar, sin embargo, entre el antedicho procedimiento ó vender por medio de corredor las acciones que estén en descubierto, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos. Los números de dichas acciones se publicarán en los periódicos de esta capital que señale la Junta Administrativa ocho dias antes de la venta. El producto de la venta de las acciones cauducadas se aplicará al pago de los dividendos que se hallen en descubierto y de los intereses por ellos devengados al tipo expresado durante el tiempo transcurrido desde su vencimiento hasta el percibo del producto de la venta, quedando el sobrante, si lo hubiere, á favor del accionista.

Art. 8.º Si antes de la enagenacion de las acciones cauducadas quisiere su tenedor recuperarlas podrá la Junta Administrativa acceder á esta solicitud, mientras abone dicho tenedor los dividendos en descubierto y los intereses por la demora, en el modo expresado en el artículo anterior.

Art. 9.º Mientras sean nominativas las acciones su transmision podrá verificarse por simple endoso ó por cualquiera de los medios que reconoce el derecho; pero mientras no esté cubierto el valor íntegro de las mismas el transferente quedará subsidiariamente responsable al pago. La Sociedad no reconocerá transferencia alguna hasta haberla registrado en sus libros y quedar el registro anotado en el título de la accion.

Art. 10. Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más que un propietario por cada una. Si por venta, sucesion ú otro cualquier título pasare una accion á ser propiedad de varios interesados, estos deberán elegir á uno de ellos para representar el derecho de todos.—Esta disposicion es extensiva á los Administradores de incapacitados, menores, síndicos de concurso, y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas. Respecto á las acciones que se extraviaren se estará á lo que disponen las leyes.

Art. 11. La suscripcion de una ó más acciones lleva consigo la obligacion de someterse el accionista á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general y de la Administrativa en el círculo de sus atribuciones.

Art. 12. Los menores, causahabientes ó acreedores de los accionistas no podrán por motivo alguno instar la intervencion, retencion, venta ni secuestro de los bienes ni valores de la Compañía, ni inmiscuirse en su administracion.

Art. 13. Cada accion dá derecho á una parte proporcional del activo de la Compañía y de sus beneficios cuando se acuerde su distribucion.

TITULO III.

De la Junta General.

Art. 14. La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 15. La Junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias: Las ordinarias tendrán lugar dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta Administrativa, ó con expresion de su objeto lo pidan diez ó más accionistas que reunan al menos una tercera parte de las acciones emitidas; unas y otras en el sitio, día y hora que fijará la Junta Administrativa, por medio de anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital, con diez dias al menos de anticipacion.

Art. 16. En las Juntas generales ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía y podrán tratarse y resolverse todos los anuncios que no estén en oposicion con estos Estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta Administrativa ya de cualquier accionista, mientras éste con la anticipacion de diez dias haya dado conocimiento á la Junta Administrativa por escrito del objeto de la proposicion.

En las Juntas generales extraordinarias no podrán resolverse más asuntos que los expresados en la convocatoria; podrán, en pero, los socios exponer lo que crean conveniente á los intereses de la Compañía.

Art. 17. Todo accionista tiene derecho de concurrir á las Juntas generales y de emitir un voto; más para ejercitarlo deberá depositar en la Caja Social sus títulos, cuando sean al portador, con la anticipacion que señale la Junta Administrativa en la convocatoria. Siendo nominativas las acciones deberán estar inscritas á nombre del votante en los asientos de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la Junta.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados; las sociedades y corporaciones deberán ser representadas por sus maridos, padres, guardadores ó administradores respectivos.

Los demás accionistas podrán hacerse represen-

tar por apoderado ó por otro socio, debiendo constar en este caso la autorizacion por medio de carta comunicada al Presidente una hora antes de la designada para la celebracion de la Junta.

Art. 18. La Junta general para quedar legalmente constituida, exige la presencia de un número de accionistas que represente la mitad más una, por lo menos, de las acciones emitidas. Si no se reuniere este número, la Junta no tendrá lugar y se hará nueva convocatoria para dentro de cinco dias á contar desde la fecha de la publicacion, que se hará en la misma forma establecida en el artículo quince, teniendo entonces efecto y siendo válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas que asistan.

Art. 19. El Presidente de la Junta Administrativa, en su defecto el Vice-Presidente, y en falta de este uno de los Vocales de la misma, por orden de prioridad de su nombramiento, presidirá la Junta general.

Ejercerán las funciones de eserutadores, con el Secretario, dos accionistas designados por la Junta general.

Art. 20. Las votaciones serán públicas por punto general, pero secretas por medio de bolas ó papeletas, cuando se trate de personas ó lo reclamen cinco accionistas.

Art. 21. Si en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los que hayan obtenido más votos, quedando elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá el Presidente la eleccion, ó la suerte si el Presidente no quisiere hacer uso de esta facultad.

Art. 22. La Junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, contándose un voto por cada accion, y siendo diez el máximo de votos que podrá emitir cada uno de los concurrentes, sea cual fuere el número de acciones que posea. Sus acuerdos serán obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes lo mismo que para los votantes.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta general se consignarán en un libro de actas foliado y rubricado por el Presidente y Secretario en cada una de sus hojas, que custodiará éste. Las actas serán autorizadas por el Presidente y Secretario, contendrán la lista de los individuos que personalmente ó en representación de otros socios hayan concurrido, con expresion del número de acciones que reúnan, y de los nombres de los que hayan votado afirmativa ó negativamente cuando las votaciones sean públicas.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se librarán certificaciones del libro de actas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 24. Durante los quince dias anteriores á las Juntas generales ordinarias se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros, inventarios, balances y documentos cuya exhibicion se reclame.

Art. 25. Corresponde á la Junta general ordinaria:

Primero. La aprobacion de las cuentas y balances que presente la Administrativa.

Segundo. Acordar el dividendo activo que deba repartirse y la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva.

Tercero. Fijar el número de vocales que habrán de componer la Junta Administrativa y el de suplentes, pudiendo reducirlo ó aumentarlo en cualquier tiempo segun convenga; y acordar si estos cargos deben ser gratuitos ó retribuidos, y en este último caso señalar la remuneracion ó parte de beneficios que hayan de percibir los que los desempeñen.

Cuarto. Elegir los vocales de la Junta Administrativa y los suplentes.

Quinto. Nombrar una comision inspectora compuesta del número de accionistas que la misma Junta general acordare, para examinar las cuentas y balances y cuanto tenga relacion con los intereses de la Sociedad. Mientras dure su encargo deberán los individuos que compongan esta comision tener depositadas en Secretaría cinco acciones.

Sexto. Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta Administrativa y las presentadas por los accionistas con arreglo al artículo diez y seis.

Art. 26. Las proposiciones sobre aumento de capital, reformas en los Estatutos, disolucion de la Sociedad, su agregacion ó fusion con otras, y enagenacion de la línea deberán tratarse en Junta general extraordinaria, y para que el acuerdo sea válido se necesitará la representacion de tres quintas partes de las acciones de la Sociedad.

Si no se reuniere este número, se hará nueva convocatoria en la forma prescrita en el artículo diez y ocho, tomándose entonces los acuerdos por mayoría absoluta de votos, sea cual fuere el número de los concurrentes.

TITULO IV.

De la Administracion de la Sociedad.

Art. 27. Los negocios de la Sociedad están á cargo de una Junta que se denominará Administrativa, compuesta del número de vocales y del de

Factoria de subsistencias de Palma. Mes de Junio de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, qq. métrs., Kilógs., Hectógs., Pesetas. Includes items like Harina de 1.ª clase, Id. de 2.ª id., Id. de 3.ª id., Leña en rama.

Palma 21 de Junio de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Suplentes que señale la Junta general, sustituyendo los últimos á los propietarios en el caso de que éstos no puedan asistir á las sesiones.

Art. 28. En su primera sesion nombrará la Junta Administrativa de entre sus Vocales un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que á la vez lo serán de la Junta General.

Art. 29. Para ser individuo de la Junta Administrativa se necesita estar en el pleno goce de los derechos civiles y ser poseedor, á lo menos, de diez acciones que tendrán depositadas en la Caja de la Sociedad, de cuyo depósito se le expedirá resguardo firmado por todos los demás Vocales de la Junta, siendo intransferibles las acciones mientras desempeñe su cometido.

Art. 30. Anualmente se renovará la Junta Administrativa por terceras partes. La primera renovación tendrá lugar á los dos años de haber comenzado la explotación de la via, debiendo ser designados por la suerte los Vocales que hayan de cesar en aquella y en la segunda renovación, y siendo objeto de las sucesivas los que cuenten mayor antigüedad en el desempeño del cargo. El cargo de vocal es voluntario y renunciabile, pudiendo ser reelegidos los que lo hayan desempeñado.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta Administrativa serán válidos cuando se tomen por la mayoría de los vocales presentes, mientras hayan asistido la mitad más uno de los que la compongan.

Art. 32. La Junta Administrativa debe reunirse á lo menos dos veces cada mes, haciendo constar en acta la reunion aunque no hubiere asuntos de que tratar; y por extraordinario siempre que el Presidente lo considere conveniente ó lo pidan dos ó más vocales. En este último caso el Secretario expedirá la convocatoria luego que se solicite; en los demás deberá expedirla el Presidente ó el Secretario de su órden.

Art. 33. A falta del Presidente y del Vice-Presidente, presidirá las sesiones de la Junta Administrativa el vocal más antiguo, á no ser que la Junta nombre un Presidente accidental.

Art. 34. Para las sesiones así ordinarias como extraordinarias se avisará á domicilio por medio de papeleta, y se entenderá renunciado el cargo por parte del Vocal que, sin causa justificada, faltare á cuatro sesiones consecutivas. Pasarán á ocupar las vacantes que ocurran los Suplentes quienes ejercerán sus funciones hasta la primera junta general ordinaria de accionistas.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta Administrativa se consignarán en un libro de actas foliado, en cuya primera hoja se extenderá diligencia firmada por el Presidente y Secretario, expresiva del número de folios que comprende.

Las actas serán autorizadas por el Presidente y Secretario. Las copias, extractos, ó certificaciones de las mismas se expedirán por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y llevarán el sello de la Sociedad, sin cuyos requisitos no se tendrán por auténticas.

Art. 36. Salvas las atribuciones reservadas á la Junta General de accionistas, corresponde á la Administrativa la representacion plena de la Sociedad y las facultades más amplias para la Administracion de los bienes é intereses de la misma y gestion de sus negocios, en cuyo concepto serán atribuciones suyas:

Primera. Celebrar todos los convenios que se refieren á la adquisicion de materiales y terrenos, ejecucion de obras, y construccion y explotacion del camino de hierro que es objeto de la Compañía y cuidar de su conservacion.

Segunda. Enagenacion de los materiales, terrenos y demás pertenencias adquiridas por la Sociedad cuando no se consideren necesarias para su objeto.

Tercera. Celebrar contratos de arrendamiento y todos los demás conducentes al establecimiento de relaciones con la Sociedad Ferro-carriles de Mallorca ó con cualesquiera otras empresas ó particulares.

Cuarta. Autorizar la colocacion de acciones y la compra de valores, rentas y efectos.

Quinta. Acordar la amortizacion de acciones, la emision de obligaciones y la inversion ó colocacion de capitales.

Sexta. Fijar los dividendos pasivos y las épocas en que hayan de hacerse efectivos con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto.

Séptima. Formar reglamentos, dictar instrucciones, fijar los gastos generales de la Compañía nombrar y separar empleados, señalar sus atribuciones, deberes y sueldo; fijar las fianzas que deban prestar los contratistas ó empleados cuando se considere conveniente, y proveer, cuanto se estime conducente al cumplimiento de estos Estatutos.

Octava. Rendir cuenta y formar los inventarios y balances que deberán presentarse á las Juntas generales.

Novena. Proponer á la Junta general la cantidad que deba destinarse al fondo de reserva y la distribucion de beneficios á los accionistas.

Décima. Nombrar el Administrador gerente de la Compañía, cuando considere conveniente proveer este cargo, vigilar é inspeccionar sus operaciones y señalar la remuneracion fija ó eventual

que haya de percibir.

Undécima. Autorizar la comparecencia de la Compañía ante los Tribunales, así en el concepto de demandante como en el de demandado, y facultar al Presidente ó al Administrador para la gestion de los negocios de la Compañía en las Oficinas públicas.

Duodécima. Dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.

Décima tercera. Y en fin, adoptar y hacer ejecutar todos los acuerdos que estime necesarios para la acertada gestion de los negocios de la Compañía, dentro de las facultades que le confieren estos Estatutos.

Art. 37. La Junta Administrativa puede delegar sus poderes en todo ó en parte para objetos determinados en uno ó más de sus vocales.

Art. 38. El Administrador gerente que nombrare la Junta Administrativa será el representante activo de la Compañía, teniendo en tal concepto las atribuciones y deberes siguientes:

Primero. Llevar la firma de la Sociedad.

Segundo. Ejecutar los acuerdos de la Junta Administrativa y de la general.

Tercero. Representar á la Compañía en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, mientras la Junta Administrativa no designe otro representante.

Cuarto. Será el Jefe superior de todas las dependencias de la Compañía, y proveerá á su mejor régimen con arreglo á las instrucciones y acuerdos de la Junta Administrativa.

Quinto. Asistir á las sesiones de la Junta Administrativa, dar cuenta en ellas de sus actos y disposiciones, y proponer lo que considere conveniente á los intereses de la Compañía.

Sexto. Firmar todos los libramientos y demás documentos que se expidan contra los fondos y á cargo de la Compañía, cuyos fondos tendrá en cuenta corriente en una de las Sociedades de crédito de esta capital que habrá designado la Junta general.

Art. 39. Mientras la Junta Administrativa no crea conveniente el nombramiento de Administrador gerente, corresponderá al Presidente de la misma, y en su defecto al Vice-Presidente las atribuciones y deberes expresados en el artículo anterior, pudiendo empero delegar en el Secretario las consignadas en los números primero, tercero y sexto.

Art. 40. El Secretario además de las funciones propias de su cargo, tendrá las obligaciones de formar las cuentas y balances, vigilar la observancia de los Estatutos y Reglamentos, y el cumplimiento de las órdenes del Administrador ó del Presidente, y de dar á los accionistas todas las esplicaciones que les convengan sobre los asuntos de la Compañía.

TITULO V.

De las cuentas, dividendos y fondo de reserva.

Art. 41. El balance de la Compañía se cerrará cada año el día treinta y uno de Diciembre, pero se formarán cuentas semestrales, y resultando beneficios, se repartirá la parte proporcional que la Junta Administrativa acordare á cuenta del dividendo activo anual.

Art. 42. Los productos líquidos de la Compañía, se aplicarán:

Primero. Al pago de intereses y amortizacion de deudas y obligaciones si las tuviere contraídas la Compañía.

Segundo. A la formacion del fondo de reserva en la parte que haya acordado la Junta general.

Tercero. A la distribucion del dividendo activo que la misma Junta general haya señalado, ó complemento del mismo si la Administrativa hubiese verificado un reparto á cuenta en el semestre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los socios, referentes á los negocios sociales, se someterán al juicio de amigables componedores; nombrados con

arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Cuando por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas se hiciese imposible la observancia estricta de estos estatutos, la Junta administrativa dispondrá lo que entienda conveniente á los intereses de la Sociedad, y convocará á la mayor brevedad posible la Junta General para dar cuenta de las medidas adoptadas y obtener las resoluciones necesarias para legalizar la situacion.

Art. 45. La primera Junta general ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, y en ella se harán los nombramientos prevenidos en estos Estatutos.

DISPOSICION FINAL.

Art. 46. Las concesiones que hayan obtenido ú obtuvieren los Sres. D. José Sureda y Villalonga y D. Jaime Comas y Frau de la Administracion general del Estado ó de las municipalidades ó particulares interesados en la construccion de la via férrea que es objeto de la Compañía se entenderán hechas á favor de esta. La Compañía quedará subrogada en el lugar de dichos Sres. y asumirá la responsabilidad y cumplirá las condiciones que les impongan las concesiones.

Así pues, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos insertos, dejan los Sres. otorgantes fundada la Sociedad anónima, «Ferro-carriles de Alaró», habiéndoles advertido yo el Notario que según lo dispuesto en los artículos veinte y seis del Código de Comercio, y tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, dentro el término de quince días, á contar de la constitucion de la Compañía, ha de presentarse en el Gobierno civil de esta provincia el testimonio prevenido en el artículo veinte y cinco de dicho Código, y una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitucion y se han de publicar ambos documentos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia; y que dentro de treinta dias ha de ser presentada tambien esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer el impuesto correspondiente bajo las penas establecidas en el Reglamento de 14 de Enero de mil ochocientos setenta y tres; debiendo atenderse para el cumplimiento de estas disposiciones y hacer uso de los distintos plazos expresados, á lo establecido en Real órden de ocho de Marzo de este año inserta en la Gaceta del veinte y ocho del mismo mes.

Son testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y Jaime Balaguer y Bosch, vecinos de esta ciudad que aseguran no tener excepcion para serlo. Lef integrada esta escritura á los Sres. otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; firman todos, y yo el Notario doy fé de conocer á los Sres. otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Juan Palou del Reguer y Miró.—José Sureda y Villalonga.—Jaime Comas.—Cristóbal Sampol.—Sebastian García.—Pablo Sitjar.—Gaspar Reinés y Coll.—Bernardo Obrador y Mut.—Gaspar Llabrés.—Jaime Balaguer.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos núm. 2 del arancel sesenta y cinco pesetas.

Es primera copia de la matriz número quinientos cincuenta y ocho de mi protocolo corriente; y la expido para D. José Sureda y Villalonga, en un pliego del sello primero número 589, y seis del undécimo números 105.751 al 105.756, por m rubricados, en Palma dia de su fecha.—Hay un signo.—Miguel Ignacio Font.—Derechos número 16 del arancel, doce pesetas.

Número quinientos cincuenta y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta, se reunieron, previa especial convocatoria al objeto de dejar constituida la Sociedad anónima «Ferro-carril de Ala-

ro» fundada por escritura de esta fecha ante el Notario infrascrito, los señores que á continuacion se expresan, con el número de acciones suscritas por cada uno.

- D. Juan Palou y Miró setenta.
D. José Sureda y Villalonga cuarenta.
D. Jaime Comas y Frau sesenta.
D. Cristóbal Sampol y Rosselló ciento diez.
D. Sebastian García y Puigserver cincuenta.
D. Pablo Sitjar y Salom treinta.
D. Gaspar Reinés y Coll quince.
D. Francisco Rosselló y Pujol diez.
D. Bernardo Obrador y Mut cincuenta.
D. Damian Cánaves y Coll quince.
D. Pedro Oliver y Noguera diez.
D. Gabriel Mulet y Sans cinco.

Son vecinos los señores concurrentes de esta ciudad, á escepcion de D. Juan Palou que lo es de Alaró, y D. Sebastian García de Llummayor, y conocidos por mí el Notario, de que doy fé.

Y resultando que representan cuatrocientas sesenta y cinco acciones, y por consiguiente más de la mitad del capital social, que es de sesenta mil pesetas, dividido en seiscientos acciones de cien pesetas cada una, se declaró constituida la Sociedad con arreglo á los Estatutos establecidos en la citada escritura y para los efectos que procedan según derecho.

Acto continuo se constituyó la reunion en junta general ordinaria con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de los Estatutos, designándose unánimemente para presidirla á D. Juan Palou y Miró, y para ejercer las funciones de escrutadores á D. Francisco Rosselló y á D. Pablo Sitjar.

Acordóse por unanimidad que la Junta Administrativa de la Sociedad se compondrá de cinco vocales propietarios y tres suplentes. Y habiéndose procedido á la votacion para estos cargos, resultaron elegidos, por unanimidad de votos:

- VOCALLES PROPIETARIOS.
D. Juan Palou y Miró.
D. José Sureda y Villalonga.
D. Cristóbal Sampol y Rosselló.
D. Bernardo Obrador y Mut.
D. Gaspar Reinés y Coll.

- SUPLENTES:
D. Pablo Sitjar y Salom.
D. Damian Cánaves y Coll.
D. Antonio Villalonga y Perez.

De todo lo cual, yo D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de esta ciudad, previa y especialmente requerido al efecto por D. José Sureda y Villalonga, que me ha exhibido su cédula personal expedida por el Jefe Económico de esta provincia en veinte y dos de Octubre último con el número doscientos sesenta y uno, levanto la presente acta, concurriendo como testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y Jaime Balaguer y Bosch, vecinos de esta ciudad, sin excepcion para serlo. Y leida por mí íntegramente la firmaron el requirente, los demás concurrentes y los testigos, de que doy fé.—Juan Palou del Reguer y Miró.—José Sureda y Villalonga.—Jaime Comas.—Sebastian García.—Cristóbal Sampol.—Bernardo Obrador y Mut.—Pablo Sitjar.—Francisco Rosselló.—Gaspar Reinés y Coll.—Pedro Oliver y Noguera.—D. Cánaves y Coll.—Gabriel Mulet.—Jaime Balaguer.—Gaspar Llabrés.—Miguel Ignacio Font.—Derechos número 21 del arancel, diez pesetas.

Es copia del acta señalada con el número quinientos cincuenta y nueve en mi protocolo corriente; y la espido para D. José Sureda y Villalonga, en este pliego del sello décimo número 22.619 en Palma dia de su fecha.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos número 16 del arancel, dos pesetas.